



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN FYM/288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente asume la responsabilidad de los daños producidos por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

La Orden MAM/889/2009, de 8 de abril, aprobó los conceptos y tarifas para la indemnización de los daños a la agricultura y ganadería ocasionados por las especies cinegéticas dentro de las Reservas Regionales de Caza en la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de atender las demandas de los damnificados, si bien es preciso cubrir los daños y perjuicios causados en el resto de terrenos cinegéticos de la titularidad de la Comunidad de Castilla y León, así como articular un procedimiento reglado para su tramitación y percepción. Cabe, sin embargo, establecer la excepcionalidad en la indemnización por daños ocasionados por la fauna sobre los cultivos, cuando se trate de especies cazables de aves y mamíferos clasificadas como de caza menor, para cuya valoración se opta por el procedimiento establecido en la Orden FYM/1009/2016, de 21 de noviembre, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por la avutarda en las fincas comprendidas dentro de los límites de la Reserva Natural de Villafáfila (Zamora).

La presente orden se ha elaborado de acuerdo con los siguientes principios:

Necesidad, viniendo motivada la misma por una razón de interés general, persiguiendo con esta orden el establecer un procedimiento claro, así como los requisitos que han de cumplir los particulares para que puedan percibir los pagos regulados en la misma en caso de que sufran daños producidos por especies cazables dentro de estos terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

Eficacia. Asimismo, este mecanismo se considera el más eficaz para articular esta responsabilidad asumida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de responder ante este tipo de daños, dado que no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, en su aplicación, se tiende a la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

Tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, esta orden contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con la misma, garantizando de esta manera el principio de proporcionalidad.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero, al tratarse de una orden por la que se establece un régimen de pagos derivados de los daños y perjuicios ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, sino simplemente la necesidad de cumplir determinados requisitos mínimos para acceder a dichos pagos, se entiende justificado no someterla a los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstas en ese artículo, en virtud de lo establecido en su apartado 4.

Por último, en la elaboración de la presente orden se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación supondrá una más correcta racionalización de los recursos públicos, en tanto la tramitación de los pagos que regula se llevará a cabo de una manera más sencilla y ágil que la que actualmente se venía siguiendo.

De acuerdo con lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Castilla y León,

#### DISPONGO

##### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta orden tiene por objeto regular el régimen de los pagos derivados de los daños y perjuicios ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, así como el procedimiento y requisitos para su percepción.

##### *Artículo 2. Beneficiarios.*

Se podrán acoger a estos pagos las personas físicas o jurídicas que sean propietarias de ganado, cultivos, praderío, arbolado, infraestructuras y demás bienes muebles o inmuebles que hayan sufrido daños causados por especies cazables en cualquiera de los terrenos definidos en el artículo anterior.

##### *Artículo 3. Requisitos.*

1. En lo referente a los daños relacionados con la ganadería, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la explotación esté inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, regulado mediante el Decreto 19/2015, de 5 de marzo, cuando sea obligatorio.
- b) Cumplir con los programas de control, vigilancia y erradicación de enfermedades que puedan afectar a las especies ganaderas de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.
- c) Estar identificado de acuerdo con la normativa de aplicación.

2. En lo referente a los daños relacionados con los cultivos, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la explotación esté inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, regulado mediante el Decreto 19/2015, de 5 de marzo, cuando sea obligatorio.
- b) Estar identificado de acuerdo con la normativa de aplicación.

*Artículo 4. Conceptos indemnizables y no indemnizables.*

1. Son indemnizables, con carácter general:

- a) Los daños, deterioro o destrucción de elementos ligados a la explotación agraria y/o ganadera.
- b) Los daños materiales y perjuicios ocasionados al ganado.
- c) Los daños materiales y perjuicios ocasionados a distintas variedades de cultivos, arbolado, prados, praderas o pastizales de siega destinados a la obtención de forrajes, cuya producción sea susceptible de aprovechamiento dentro de la campaña agrícola, así como a los prados, praderas o pastizales destinados a pasto de diente.

2. No son indemnizables y, por tanto, quedan excluidas de la correspondiente peritación de daños:

- a) Los daños que se produzcan al ganado dentro de los límites de un monte incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, cuando se incumplan las obligaciones, límites o restricciones previstos en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León para el aprovechamiento de pastos.
- b) Los daños que se produzcan al ganado dentro de instalaciones cerradas que no se encuentren correctamente habilitadas para evitar el acceso de la fauna susceptible de provocar daños a la ganadería que se encuentre en su interior, entendiéndose por tales instalaciones a las naves, majadas, tainas, casillos, establos, cochiqueras, gallineros o similares.
- c) Los daños producidos en parcelas que se encuentren en estado de abandono, o con evidente dejación de las mínimas prácticas agrícolas propias del cultivo.
- d) Los daños producidos en cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes (los llamados rizios, rizas, etc.).
- e) Los daños reiterados en parcelas o bienes en general cuando habiéndose notificado a su propietario, como consecuencia de daños anteriores similares, las medidas a adoptar para la evitación de nuevos daños, aquel no las hubiera adoptado.
- f) Los daños ocasionados en jardinería y plantas ornamentales de carácter decorativo, no contemplados en el Anexo I de esta orden.
- g) Los daños generados en frutos aéreos, por acumulación de siniestros predecibles y no evitados por dejación de labores o negligencia en la recolección.

#### *Artículo 5. Importe.*

El importe de los pagos por los daños ocasionados se establecerá en función de las cuantías establecidas en el Anexo I de esta orden, para cuyo cálculo se ha tenido en cuenta, en su caso, tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Los daños ocasionados a cultivos por especies cazables de aves y mamíferos clasificadas como de caza menor serán valorados en función de los precios de lonja en época de cosecha, y se estimará al final de su ciclo productivo, teniendo en cuenta en cada caso el porcentaje de daño causado en la superficie y el grado de nascencia del cultivo.

En el caso de heridas ocasionadas al ganado que no causen la muerte de éste, la valoración será la que resulte de la factura que por la cura y tratamiento lleve a cabo el veterinario correspondiente más los medicamentos necesarios para la completa curación de aquel, siempre y cuando la cuantía resultante no supere el importe que para cada tipo de ganado se establece en el Anexo I de esta orden, en cuyo caso se aplicará éste.

Respecto a los daños producidos a elementos ligados a la explotación agraria y/o ganadera distintos de los establecidos en el Anexo I, se estará a la valoración que, en cada caso, lleve a cabo la compañía aseguradora de éstos o, de no estar asegurados, a la memoria valorada que se realice por parte de técnico competente en la materia y sea presentada por el perjudicado o a la memoria valorada elaborada por el personal técnico de la Consejería competente en materia de caza con arreglo al Catálogo de Precios de la aplicación de Gestión de Proyectos de Obra (GPOB) de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Para la estimación de los daños en los cultivos distintos a los «huertos familiares» y en prados, praderas y pastizales de siega se procederá, al final de su ciclo productivo, a la medición de la superficie afectada de las parcelas dañadas que previamente hayan sido solicitadas por el interesado, obteniéndose así un dato superficial de daño. Posteriormente se valorará el grado de afección que dicha superficie posee, estimándose el mismo como porcentaje de daño real. Respecto a la recolección, se entiende efectuada la misma en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado éste cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado y necesario para su realización. Ha de considerarse que las cuantías establecidas en el Anexo I responden a la valoración del producto dañado en su última fase de desarrollo vegetativo.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el tasador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa o negligencia del solicitante, llegando incluso a la no valoración de la finca o explotación del mismo. Se tomará como referencia para ello las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se establezcan en la normativa reguladora del Plan de Seguros Agrarios Combinados que sea de aplicación en cada anualidad.

#### *Artículo 6. Comunicación del daño.*

Con objeto de que puedan comprobarse los hechos y el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente orden, los particulares afectados deberán ponerlo en conocimiento del Servicio Territorial con competencias en materia de caza de la provincia

en donde ocurrió el siniestro por cualquier medio que deje constancia, incluida llamada telefónica a los números de teléfono fijados en el Anexo II de esta orden.

El plazo máximo de comunicación, desde que se produjo el siniestro, será de:

- 48 horas en el caso de daños sobre el ganado.
- 15 días naturales en el caso de otros daños.

*Artículo 7. Informe.*

1. Recibida la comunicación del siniestro producido, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla, el personal laboral fijo de la categoría de Celadores de Medio Ambiente y/o el personal designado por la Consejería competente en materia de caza para tal fin, comprobará los hechos y las circunstancias de los daños.

Tras las comprobaciones oportunas, redactará un informe en el que se harán constar, entre otras cuestiones, el tipo y cuantía de bien afectado, así como las medidas de custodia y de prevención adoptadas por el particular y las que éste deberá observar para evitar sucesivos daños. Este informe se remitirá al Servicio Territorial.

2. Este documento servirá al instructor para proponer la cuantía del pago.

*Artículo 8. Solicitud.*

1. Las personas relacionadas en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar su solicitud de forma electrónica conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Medio Ambiente, (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>). Para ello, los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Si alguno de los sujetos mencionados anteriormente presenta su solicitud presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes junto con la correspondiente documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el primer párrafo de este apartado reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la presentación consistente en una copia auténtica de la solicitud que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de la presentación de la solicitud como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

2. El resto de solicitantes podrán presentar su solicitud, además de la forma prevista en el apartado anterior, de forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ([www.tramitacastillayleon.jcyl.es](http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es)) y que incluirá una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos del artículo 3.

3. Debido a la complejidad y naturaleza de la documentación a presentar, se excluye la presentación de las solicitudes por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.a) del Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales.

4. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes desde que se produjo el siniestro. Es requisito indispensable que se haya comunicado el ataque de la forma y en el plazo señalado en el artículo 6 de la presente orden.

#### *Artículo 9. Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento de concesión se iniciará con la presentación de la solicitud del pago.

2. En el Servicio Territorial correspondiente se nombrará un instructor del procedimiento que verificará el cumplimiento de las condiciones y requisitos recogidos en la presente orden para adquirir la condición de beneficiario y propondrá la cuantía del pago, con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de esta orden.

3. Si la solicitud no reúne dichos requisitos o no se acompaña de la documentación necesaria establecida en esta orden, el instructor requerirá al interesado para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el



artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Una vez que esté completo el expediente, el instructor redactará la correspondiente propuesta de resolución y la elevará al Consejero competente en materia de caza para la resolución del procedimiento y su notificación al interesado.

5. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

6. Las notificaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### *Artículo 10. Inspección.*

La Consejería competente en materia de caza podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción del pago. El beneficiario estará obligado a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a terrenos e instalaciones, al personal que realice la inspección.

#### *Artículo 11. Compatibilidad.*

Los pagos regulados por esta orden son incompatibles con cualquier otro tipo de ingreso obtenido por el mismo daño que comporte un enriquecimiento injusto del solicitante.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La presente orden deroga la ORDEN MAM/889/2009, de 8 de abril, por la que se aprueban los conceptos y tarifas para indemnización de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cinegéticas dentro de las Reservas Regionales de Caza de la Comunidad de Castilla y León.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aras a una mayor seguridad jurídica, a excepción de los plazos máximos establecidos para la comunicación y solicitud en los artículos 6 y 8, la presente orden será de aplicación a los daños producidos desde el día 1 de enero de 2017.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera. Habilitación.*

Se faculta al titular de la Dirección General con competencias en materia de caza para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en esta orden.



*Segunda. Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de abril de 2017.

*El Consejero,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ



**ANEXO I - BAREMO DE DAÑOS****TABLA I: AGRICULTURA****CULTIVOS** (Excepto para daños de especies cazables de aves y mamíferos clasificadas como de caza menor).

| <b><u>TIPOLOGÍA</u></b> | <b><u>ESPECIE</u></b>   | <b><u>UNIDAD</u></b> | <b><u>TARIFA (€)</u></b> |
|-------------------------|---|----------------------|--------------------------|
| CEREAL-GIRASOL          | AVENA   | m2                   | 0,037                    |
|                         | CEBADA  |                      | 0,053                    |
|                         | CENTENO   |                      | 0,036                    |
|                         | TRIGO   |                      | 0,060                    |
|                         | MAIZ  |                      | 0,309                    |
|                         | GIRASOL   |                      | 0,036                    |
| RAIZ-TUBÉRCULOS         | NABO  | m2                   | 0,274                    |
|                         | ZANAHORIA   |                      | 1,014                    |
|                         | PATATA  |                      | 0,972                    |
|                         | REMOLACHA   |                      | 1,232                    |
| SEMILLAS-LEGUMBRES      | GARBANZOS   | m2                   | 0,189                    |
|                         | LENTEJAS  |                      | 0,179                    |
|                         | GUISANTES   |                      | 0,063                    |
|                         | HABAS   |                      | 0,128                    |
|                         | JUDÍAS VERDES   |                      | 1,455                    |
| HOJAS                   | LECHUGA/ESCAROLA  | m2                   | 1,826                    |
|                         | ACELGAS/ESPINACAS   |                      | 0,842                    |
|                         | REPOLLO   |                      | 1,013                    |
|                         | BERZAS  |                      | 0,887                    |
|                         | LOMBARDA  |                      | 0,907                    |
| FRUTO                   | CALABACÍN/CALABAZA  | m2                   | 1,041                    |
|                         | PIMIENTOS   |                      | 1,951                    |
|                         | PEPINO  |                      | 1,353                    |
|                         | MELÓN   |                      | 0,685                    |
|                         | SANDÍA  |                      | 0,491                    |
|                         | TOMATE  |                      | 2,564                    |
| INFLORESCENCIAS         | COLIFLOR/BRÓCOLI  | m2                   | 1,452                    |
| FRUTAS                  | CEREZA/CIRUELA/CASTAÑA/<br>MANZANA/UVA/ACEITUNA/<br>HIGO/PERA/NUEZ... | Kg                   | 0,910                    |
| TALLO                   | PUERROS   | m2                   | 1,380                    |
| BULBO                   | CEBOLLA   | m2                   | 1,552                    |
|                         | AJO   |                      | 1,571                    |
| FORRAJERAS              | MAIZ, ALFALFA Y OTRAS   | m2                   | 0,940                    |
|                         | LEGUMINOSAS   |                      | 0,278                    |
|                         | VEZA/AVENA  |                      | 0,106                    |

**PRADERÍO**

| <u>TIPOLOGÍA</u>                        | <u>ESPECIE</u> | <u>UNIDAD</u> | <u>TARIFA (€)</u> |
|---|----------------|---------------|-------------------|
| PRADO, PRADERA O PASTIZAL DE SIEGA*     | JABALÍ         | m2            | 0,393             |
|   | CÉRVIDOS       |               | 0,076             |
| PRADO, PRADERA O PASTIZAL DE DIENTE*    | JABALÍ         | m2            | 0,164             |
|   | CÉRVIDOS       |               | 0,049             |
| ROLLO DE HIERBA COMPLETO                |                | ud            | 30,000            |
| PLÁSTICO ENVOLVENTE DEL ROLLO DE HIERBA |                | ud            | 10,000            |

\* Aquellos destinados a la producción de heno o forraje mediante siega mecanizada durante al menos los últimos 3 años.

\*\* Aquellos destinados al pastoreo de diente, no dedicados a la producción de heno o forraje mediante siega mecanizada durante al menos los últimos 3 años.

Para tipologías de cultivos en grandes superficies (cereales-girasol y forrajeras), en el caso de que la estimación de daños determine la existencia del 100% de daño real, la superficie estimada deberá mantenerse sin recolectar para su valoración posterior. En este sentido, la estimación del daño en áreas recolectadas no excederá del 80%. Mismo criterio para prados, praderas o pastizales de siega, salvo aquellos afectados por hozaduras de jabalí en los que se haya efectuado una reconstrucción del terreno en pleno desarrollo del cultivo previo a la recolección. Los daños de jabalí en prados, praderas o pastizales de siega sucedidos tras la recolección serán estimados, y por tanto valorados, como prados, praderas o pastizales de diente.

Para tipologías de frutas, la producción máxima indemnizable será la equivalente a una unidad de recolección según sistema tradicional gradual o en varias pasadas, 'huroneo'. Para este grupo, los valores máximos indemnizables se establecen en el 20% de la producción media anual, en función de su dimensión y capacidad productiva, más allá de esta estimación se considera negligencia en las buenas prácticas del cultivo y recolección.

Para la producción de uva se estima un máximo de producción de 3 kg por cepa.

Para la tipología de raíz-tubérculos, la estimación del daño máximo en sus primeras fases de desarrollo en áreas de plantación extensiva no tradicional (huerto), no excederá del 60% del valor del producto final si cuenta con medidas básicas de protección, o del 50% en caso de carecer de ellas.

Para el resto de tipologías de carácter más hortícola, se aplicará la misma estimación de máximos establecida para la anterior cuando se trate de plantaciones extensivas no tradicionales, o, conservando su estructura de huerto, no se apliquen los marcos de plantación tradicionales.

**ARBOLADO**

| <u>ESPECIE</u>        | <u>CLASES DE EDAD/TARIFA (pie)</u> |                   |                    |
|-----------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|
|                       | <u>&lt; 2 AÑOS</u>                 | <u>2 - 5 AÑOS</u> | <u>5 - 10 AÑOS</u> |
| PIE DE CASTAÑO        | 5,460                              | 8,736             | 13,104             |
| PIE DE CEREZO         | 7,644                              | 18,564            | 32,761             |
| PIE DE FRUTAL (RESTO) | 7,644                              | 16,380            | 27,301             |
| PIE DE CHOPO          | 5,460                              | 16,380            | 21,841             |
| FORESTAL FRONDOSA     | 2,184                              | 10,920            | 16,380             |
| FORESTAL RESINOSA     | 1,092                              | 5,460             | 7,644              |

**TABLA II: GANADERÍA  
GANADO OVINO/CAPRINO**

| <u>TIPOLOGÍA</u> | <u>APTITUD LECHE</u> | <u>APTITUD CARNE</u> |
|------------------|----------------------|----------------------|
| OVINO            | 140 €                | 120 €                |
| CAPRINO          | 135 €                | 80 €                 |
| CORDERO/CABRITO  | 75 €                 | 75 €                 |

**Excepciones puntuales en ganado ovino**

- Carnero de más de 3 años, el importe por animal es de 300 €.
- Oveja de raza Ojalada o Castellana Negra, el importe por animal es de 175 €.
- Ataques en ovino de aptitud lechera con más de 10 cabezas muertas, importe por animal muerto según tasación oficial.

**Excepciones puntuales en ganado ovino/caprino**

- El ganado ovino/caprino de más de 7 años, o considerado de desvieje, dado que ha llegado al final de su vida productiva no genera lucro cesante, y las pérdidas por ataques serán compensadas con un precio máximo por cabeza de 30 €.

**GALLINÁCEAS**

| <u>TIPOLOGÍA</u> |      |
|------------------|------|
| HEMBRAS          | 10 € |
| MACHOS           | 30 € |

**TABLA II: GANADERÍA  
GANADO VACUNO**

| Aptitud Productiva | Ternero/a mamón de 0 a 3 meses | Ternero/a de 3 meses y 1 día a 10 meses | Añojo/a de 10 meses y 1 día a 17 meses | Novillas de 17 meses y 1 día a 36 meses | Hembra adulta de 36 meses y 1 día a 9 años | Hembra adulta de más de 9 años | Toro de más de 17 meses |
|--------------------|--------------------------------|---|--|---|--|--------------------------------|-------------------------|
| <b>CARNE</b>       | RP(1)<br>385 €                 | RP(1)<br>650 €                          | RP(1) LC(2/sólo añoja)<br>935 €        | RP(1) LC(1)(2)<br>1.100 €               | RP(1) LC(1)(2)<br>1.100 €                  | RP(1) LC(1)(2)<br>935 €        | RP(2)<br>1.200 €        |
| <b>MIXTA</b>       | RP(1)<br>385 €                 | RP(1)<br>650 €                          | RP(1) LC*<br>935 €                     | RP(1) LC + LC(1)<br>1.100 €             | RP(1) LC + LC(1)<br>1.100 €                | RP(1) LC(1)<br>935 €           | RP(2)<br>1.200 €        |

**Índice de Raza Pura**

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

**Lucro cesante (con cuota láctea en vigor o con derechos de prima de vacas nodrizas)**

LC: (kg de leche de cuota/nº de vacas &gt; 24 meses) x 0,15 €

LC\*: sólo en el caso de hembras

LC(1): lucro en gestación por pérdida de cría: 200 €

LC(2): lucro por pérdida de percepción de la prima de vacas nodrizas: 200 € (siempre y cuando esté en periodo de retención y el número de bovinos hembras &gt; 8 meses sea menor o igual que el número de derechos. En el caso de disponer de prima por extensificación y prima complementaria, este valor, en periodo de retención, ascendería a 321 €.

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

En el caso de que la explotación esté en posesión de cuota láctea, al importe marcado se le sumará el índice LC.

Ganado de Aptitud Carne: el procedente de explotaciones sin cuota de leche.

Ganado de Aptitud Mixto el procedente de explotaciones con cuota de leche.

Para explotaciones ganaderas de razas incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción, los índices de Raza Pura nº 1 y 2 pasarán de 1,5 a 2 y de 2 a 3, respectivamente.



**TABLA II: GANADERÍA  
GANADO EQUINO**

| ESPECIE                   | Potro/Buche<br>de 0 a 4 meses | Potro/Buche<br>de 4 meses y 1 día a<br>10 meses | Potro/Buche<br>de 10 meses y 1 día a<br>24/36 meses | Hembra preñada<br>de 3 años y 1 día a 14<br>años | Hembra vacía<br>de 3 años y 1 día a 14<br>años | Semental<br>de 2 años y 1 día a 14<br>años | Otros animales<br>de más de 14 años |
|---------------------------|-------------------------------|---|---|--|--|--|-------------------------------------|
| <i>Equus<br/>caballus</i> | RP(1)<br>220 €                | RP(1)<br>395 €                                  | RP(1)<br>650 €                                      | RP(1)<br>845 €                                   | RP(1)<br>720 €                                 | RP(2)<br>720 €                             | 180 €                               |
| <i>Equus<br/>asinus</i>   | RP(1)<br>200 €                | RP(1)<br>330 €                                  | RP(1)<br>650 €                                      | RP(1)<br>725 €                                   | RP(1)<br>600 €                                 | RP(2)<br>600 €                             | 180 €                               |

**Índice de Raza Pura**

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

Para los animales pertenecientes a alguna raza de las incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción, se aplicará un índice de Raza Pura de 2 para las hembras y de 3 para los machos.



**TABLA II: GANADERÍA  
GANADO PORCINO**

| ESPECIE | Lechones hasta 30 kg | Marranos de 31 kg a 60 kg | Primales de 61 kg a 90 kg | Cebo > 90 kg | Cebo de campo > 90 kg | Cebo de bellota > 90 kg | Reproductores* Hembra | Reproductores* Macho |
|---------|----------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------------------|----------------------|
| IBÉRICO | 40 €                 | 120 €                     | 180 €                     | 200 €        | 225 €                 | 275 €                   | 525 €                 | 600 €                |

\* Sólo aquellos animales inscritos en Libro Genealógico como reproductores

Cebo: animales alimentados con piensos, constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, cuyo manejo se realice en sistemas de explotación intensiva.

Cebo de campo: animales que aunque hayan podido aprovechar recursos de la dehesa o del campo, han sido alimentados con piensos, constituidos fundamentalmente por cereales y leguminosas, y cuyo manejo se realice en explotaciones extensivas o intensivas al aire libre pudiendo tener parte de la superficie cubierta.

Cebo de bellota: animales que han realizado el aprovechamiento exclusivo de bellotas, hierba y otros recursos naturales de la dehesa, sin aporte de pienso suplementario en parcelas y recintos identificados en la capa 'montanera' incluida en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), establecido en el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, como aptos para su utilización para el engorde de animales "de bellota".

| ESPECIE | Lechón hasta 20 kg | Cebo de 21 a 50 kg | Cebo > 50 kg | Reproductores * Hembra | Reproductores * Macho |
|---------|--------------------|--------------------|--------------|------------------------|-----------------------|
| BLANCO  | 36 €               | 70 €               | 145 €        | MS(1)<br>240 €         | MS(1)<br>325 €        |

**Índice de Multiplicación y Selección**

- MS(1) x 2,0

En el caso de animales pertenecientes a granjas de Multiplicación y Selección, el importe marcado se multiplicará por el índice de MS.

\* En los animales reproductores siempre deberá de acreditarse tal hecho.

**ANEXO II****NÚMEROS DE TELÉFONO****PAGOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS ESPECIES  
CAZABLES EN TERRENOS CINEGÉTICOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE  
A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

Los afectados podrán comunicar el daño mediante llamada telefónica. Entre otros, a los siguientes números de teléfono:

- Servicio de atención al ciudadano 012
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila. Teléfono: 920 355 201
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. Teléfono: 947 281 503
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Teléfono: 987 296 000
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. Teléfono: 979 715 515
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. Teléfono: 923 296 026
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia. Teléfono: 921 417 384
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. Teléfono: 975 236 690
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Teléfono: 983 411 060
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora. Teléfono: 980 581 111

No obstante, en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, podrán publicarse otros números de teléfono para facilitar a los particulares el cumplimiento de esta obligación.